



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### Administración Provincial CIRCULAR

Por disposiciones emanadas del Ministerio de Comunicaciones, la última de 26 de Diciembre próximo pasado (D. O. 3437), las instalaciones microfónicas de carácter provisional, necesitan para ser usadas, de autorización expresa del Centro de Telégrafos de la provincia, que se obtendrá previo el abono del canon correspondiente al Estado.

En su vista, y para el más exacto cumplimiento de las disposiciones citadas, los señores Alcaldes vigilarán las instalaciones que se verifiquen en sus respectivos términos, prohibiendo expresamente el uso de ellas si antes no se acredita con la presentación del correspondiente recibo, haber satisfecho el canon determinado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 29 de Enero de 1936.  
—El Gobernador civil, Víctor Manuel Becerra Herráiz.

458

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

#### Circular número 14

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la peste porcina en el término municipal de Herrerueta, que fué declarada oficialmente con fecha 4 Octubre de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 25 Enero de 1936.—  
El Gobernador Civil, Víctor Manuel Becerra Herráiz.

435

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

#### Circular número 15

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la

peste porcina en el término municipal de Membrío, que fué declarada oficialmente con fecha 9 de Octubre de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 27 de Enero de 1936.  
—El Gobernador Civil, Víctor Manuel Becerra Herráiz.

433

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

#### Circular número 16

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Peraleda de la Mata; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en casco de población y dehesa de la Mata, señalándose como zona sospechosa una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta dehesa de la Mata y casco de población y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, tratamiento suero-terápico de los mismos, suero vacunación de los sospechosos y las que deben ponerse en práctica: prohibición de aprovechamiento de los muertos, cremación de los mismos, suspensión de ferias, mercados y concursos en las zonas infecta y sospechosa.

Cáceres a 28 de Enero de 1936.  
—El Gobernador Civil, Víctor Manuel Becerra Herráiz.

436

En la «Gaceta de Madrid», número 23, correspondiente al día 23 de Enero de 1936, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

#### Decretos

El Decreto de 29 de Agosto de 1935, dispuso que los nombramientos de Médicos de Beneficencia provincial y particular fuera en virtud de oposición previa en las condiciones y ante los Tribu-

nales que se establecen en el mismo Decreto; pero teniendo en cuenta, por lo que a los establecimientos benéfico-particulares se refiere, que, de llevarse a efecto con carácter general dicha disposición, se vulneraría en algunas ocasiones la voluntad de los fundadores, ley suprema ésta en materia de beneficencia, procede excluir a determinadas instituciones clasificadas como benéficas de las disposiciones contenidas en el referido Decreto.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se exceptúan de lo dispuesto en el Decreto de 29 de Agosto de 1935, aquellas instituciones de beneficencia particular en las que el cumplimiento de las normas establecidas en dicho Decreto se opongan a lo estatuido por los fundadores.

Dado en Madrid a 21 de Enero de 1936.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, Manuel Becerra Fernández.

373

El considerable número de reclamaciones presentadas contra las listas de incluíbles, excluibles y adicionales del Censo electoral, expuestas al público en virtud de lo que determina el artículo 3.º del Decreto de 7 de Septiembre de 1935, que justificó la ampliación en veinte días, por Decreto de 23 de Noviembre del mismo año, del plazo de veintiséis que en el primero se señalaba, hace punto menos que imposible, dada la escasez de personal existente en las Secciones provinciales de Estadística, que por la misma sea resuelta en debida forma y con la atención que ello requiere en un plazo de veinte días, igual al concedido por Decreto de 5 de Noviembre de 1933, las que ha habido lugar a interponer en uno tres veces superior al concedido en dicho año 1933, y que se refieren a un período intercensal de cerca de dos años.

Tal dificultad se obviaría ampliando el plazo que para resolución de reclamaciones se fija, en medida proporcional, si no exacta por lo menos aproximada, respecto del que para su representación se concedió.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se amplía en quince días el plazo de veinte que para resolución de reclamaciones por los Jefes provinciales de Estadística señalaba el artículo 4.º del Decreto de rectificación del Censo electoral de 7 de Septiembre de 1935, y quedan prorrogadas, igualmente en quince días, las fechas límite de los restantes plazos de la rectificación de dicho Censo, fijados por el anterior Decreto, en relación con los de 8 de Octubre y 23 de Noviembre, ambos de 1935.

Dado en Madrid a 21 de Enero de 1936.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, Manuel Becerra Fernández.

374

## Tesorería de Hacienda

Relación de los Ayuntamientos de la provincia contra los cuales han sido expedidas certificaciones de descubierto por el concepto del Timbre del año 1935.

- Torremenga, 229'50 pesetas.
- Garganta la Olla, 384'50.
- Aldeanueva de la Vera, 480'50.
- Pasarón de la Vera, 346.
- Valverde de la Vera, 1.071'50.
- Madrigal de la Vera, 524'40.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que se refiere el artículo 138 del Estatuto de Recaudación, previniendo a los Ayuntamientos citados, que de no verificar dentro del plazo de ocho días, a contar desde esta publicación el pago de los descubiertos reseñados, incurrirán en el recargo de 5 por 100 con las responsabilidades que en el mencionado precepto legal se detallan.

Cáceres, 29 de Enero de 1936.  
—El Tesorero de Hacienda, Arturo Matos.

466

# Servicio Agronómico Nacional

## JUNTA PROVINCIAL VITIVINICOLA

### Circular

La «Gaceta», correspondiente al día 23 del actual, publica el Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio que a continuación se inserta:

«Artículo 1.º Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, se presentará ante la Junta Vitivinícola correspondiente, por los dueños de los establecimientos en donde se sirven comidas, la Carta de Vinos para su aprobación por el mencionado organismo provincial.

Artículo 2.º La Carta que se proponga para su aprobación deberá presentarse por triplicado y a ella se acompañarán las facturas, cartas o documentos de cuya lectura pueda deducirse que los precios que se marcan no exceden de los límites fijados en el artículo 44 del Estatuto del Vino. Dichos precios se entenderán en origen y sin envases.

Artículo 3.º En toda Carta de Vinos figurará, necesariamente, un tipo, por lo menos, de vino corriente en la comarca o región, a un precio que no exceda, en fracciones de medio litro y un litro, del doble de su cotización en plaza.

Artículo 4.º En la Carta de Vinos que se proponga, aparte la obligación que se desprende del artículo anterior, podrán figurar los tipos y marcas que cada dueño de establecimiento estime oportuno.

Artículo 5.º En la primera página de la Carta de Vinos deberá figurar, con caracteres de fácil lectura, la siguiente inscripción: «En virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto del Vino, todo cliente que consuma en este establecimiento comida, por cubierto o a la carta, cuyo valor oscile entre 3 y 10 pesetas, excluido el tanto por ciento del servicio, tiene derecho a que se le suministre gratuitamente un cuarto de litro de vino corriente.»

Artículo 6.º Al pie de cada una de las páginas que compongan la Carta de Vinos, deberá figurar la siguiente inscripción: «Los precios de los vinos corrientes que figuran en la presente Carta, no exceden del doble de su cotización en plaza. Los precios de los vinos embotellados no son superiores al 200 por 100 de su valor en origen, excluido el envase.»

Artículo 7.º Las Juntas, previo examen de los documentos a que se alude en el artículo 2.º, autorizarán, si procede, las Cartas de Vinos propuestas, estampando su sello en cada una de las páginas y en la cubierta. En ésta deberá, además, indicarse la fecha de aprobación de la Carta.

Artículo 8.º Los dueños de establecimientos podrán proponer, con relación a sus Cartas ya aprobadas, cuantas modificaciones o sustituciones estimen convenientes para el desenvolvimiento de su negocio, pero sólo les serán autorizadas a condición de que, previo cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto, al hacerse cargo de los

nuevos ejemplares de Cartas, depositen los antiguos para su destrucción por la Junta Vitivinícola provincial.

Artículo 9.º En todos los establecimientos a que se refiere el artículo 34 del Estatuto del Vino, se tendrá expuesta la Carta Oficial de Vinos en sitio visible, o en su lugar habrá de exponerse la siguiente inscripción: «Esta casa tiene la Carta Oficial de Vinos a disposición de los clientes que lo soliciten.»

Artículo 10. Los establecimientos, además de los tres ejemplares sellados a que se refiere el artículo 2.º, podrán tener cuantos ejemplares corrientes estimen oportunos, a condición de que los precios de éstos coincidan con los fijados en los ejemplares autorizados por las Juntas.

Artículo 11. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirvan comidas, y en los mismos locales destinados a comedor, existirá un recipiente apropiado para verter en él todos los restos de vino corriente o de marca que queden en las botellas o vasijas, pagados por el cliente y no consumidos por éste. Los indicados recipientes contendrán una parte de solución de sosa cáustica concentrada, en la proporción necesaria para destruir la acidez y hacer cambiar la coloración de todo el vino que contengan una vez llenos, y su capacidad será la suficiente para recibir todos los restos de vino que normalmente se produzcan al día en el establecimiento. Cuando los vinos de consumo normal sean solamente de tipos blancos, se agregará también alguna porción de aceite esencial, que por su color intenso evite la posibilidad de su utilización como bebida.

En los vagones restaurantes, en lugar del referido recipiente se colocará un dispositivo o vertedero en sitio visible, cuyo derrame caiga entre los carriles.

Artículo 12. Los recipientes o dispositivos a que se refiere el artículo anterior deberán ser colocados en todos los establecimientos a que obliga antes del día 15 del mes de Febrero próximo.

Artículo 13. Por la Dirección General de Agricultura se podrán fijar otros desnaturalizantes apropiados a la finalidad que se persigue, cuyo empleo resulte eficaz y económico.

Artículo 14. Por el Instituto Nacional del Vino, Servicio Central de Represión de Fraudes, Juntas Vitivinícolas Provinciales y sus Veedores, se difundirán las obligaciones contenidas en el presente Decreto, con el fin de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de las mismas.

Artículo 15. Las infracciones a los artículos 1.º, 3.º, 6.º, 9.º, 11 y 12 de este Decreto se castigarán con multa de 100 a 1.000 pesetas.

Las infracciones a los artículos 43 y 44 del Estatuto del Vino, se castigarán con las multas previstas en el apartado h) del artículo 92 del mismo Estatuto.

A estos efectos, cuando se trate de castigar infracciones al artículo 43, se impondrá la multa del 10 al 30 por 100 del valor en plaza de los vinos que se hayan servido gratuitamente con cada cubierto de precio superior a 3

pesetas sin exceder de 10, durante los treinta días anteriores al en que se verifique la inspección.

Con iguales multas se castigarán las infracciones del artículo 44 del Estatuto del Vino, calculando el importe sobre el valor de los vinos vendidos a precios superiores a los permitidos. Para calcular las sanciones establecidas en los párrafos anteriores se presumirá que el número de cubiertos servidos diariamente o el de botellas o envases expedidos de cualquier especie es igual al número de estos que el Veedor haga constar en el acta que levante el día de la inspección, siempre que éste no sea feriado o de servicio extraordinario y salvo prueba en contrario del denunciado apreciada por la Junta.

Las reincidencias se castigarán de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento de las Juntas Vitivinícolas Provinciales.

Dado en Madrid a 21 de Enero de 1936. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José María Álvarez Mendizábal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo advertir que aquellos industriales que no cumplan cuanto en este Decreto se establece, sufrirán las sanciones que el artículo 15 establece.

Cáceres, 27 de Enero de 1936. — El Ingeniero Presidente de la Junta Vitivinícola, León Barandiarán.

413

## Delegación Provincial de Trabajo

### CIRCULAR

La «Gaceta de Madrid», número 24, correspondiente al 24 del actual, publica el siguiente

### Decreto

«El Decreto de 13 de Diciembre de 1934, suspendió el funcionamiento de los Plenos de los Jurados Mixtos de Trabajo, tanto los de aquellos que actuaban con independencia como los de las Secciones autónomas o sometidas al propio Jurado como órgano superior, quedando también en suspenso el ejercicio de las facultades de los Jurados Mixtos reservadas a los Plenos de tales organismos paritarios.

Se fundamentaba esa suspensión en la situación anormal de las Asociaciones profesionales suspendidas o disueltas por la Autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones y en la de aquellos Vocales obreros que se encontraban sometidos a un procedimiento por actos relacionados con los sucesos de Octubre de 1934.

Pero en el propio preámbulo del Decreto se indica que la suspensión de los Plenos, durante la cual habrían de seguir rigiendo en los oficios las bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general en vigor, sólo duraría el breve interregno que supusiera la depuración de los hechos ocurridos y la reorganización de los Jurados Mixtos.

Nada justificaría, por lo tanto, mantener indefinidamente preceptos que, si tuvieron justificación en momento oportuno, pue-

den hoy constituir una verdadera dificultad para la marcha de las industrias, necesitadas del funcionamiento normal de una institución donde, con las necesarias garantías, quepa modificar las condiciones normativas del trabajo conforme a los cambios y realidades de la vida económica.

Esta exigencia de la situación especial de las industrias ha hecho que en muchos Jurados Mixtos, no solo los obreros, sino también los patronos, soliciten del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, el restablecimiento de las facultades temporalmente suspendidas, y no sería justo que persistiese un estado de excepción cuando han ido desapareciendo las circunstancias que originaron el referido Decreto de 13 de Diciembre de 1934.

Por otra parte, es asimismo conveniente, en atención a que se va restableciendo la actuación legal de muchas Asociaciones, y con objeto también de evitar la coincidencia de actos electorales de distinta naturaleza, que se fije un breve período de tiempo para realizar la renovación de las representaciones patronal y obrera de los Jurados Mixtos, interin se completa el Censo electoral social, tanto para esas elecciones como para las de los Vocales de cada clase del Tribunal Central de Trabajo, a fin de que en esos organismos estén en su día representados con la mayor autenticidad y extensión posibles los elementos profesionales, que son condición precisa de su normal funcionamiento.

En virtud de las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto se restablece el funcionamiento de los Plenos de los Jurados Mixtos de Trabajo, tanto los de aquellos que actúen con independencia como los de las Secciones autónomas o sometidas al propio Jurado como órgano superior, a las que se refiere el artículo 12 del texto refundido de la legislación de Jurados Mixtos, de 14 de Agosto de 1935; Plenos que actuarán con las facultades que el propio texto refundido les asigna.

Artículo 2.º En los casos que por determinadas circunstancias sea imposible dicho funcionamiento, los Presidentes de los Jurados Mixtos de que trata, lo comunicarán al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, para que éste adopte la resolución más oportuna dentro de las disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Se fija el plazo de dos meses, que empezarán a contarse a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», para que dé comienzo la renovación de los Jurados Mixtos de Trabajo acordada por Orden de este Ministerio.

Artículo 4.º Durante este plazo, habrán de inscribirse en el Censo Electoral Social abierto en el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, cuantas Asociaciones patronales u obreras aún no lo hayan realizado, tanto para in-

tervenir en la expresada renovación de los Jurados Mixtos de Trabajo, como para elegir los Vocales patronos y obreros del Tribunal Central de Trabajo; elecciones que se verificarán por las Asociaciones respectivas de toda España inscritas en el Censo Electoral Social del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, con el número de electores que en el referido Censo aparezcan, conforme a sus Estatutos.—Nieto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, Manuel Becerra Fernández.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y de las Asociaciones profesionales de esta provincia, que aún no hayan solicitado su inscripción en el Censo Electoral Social.

Cáceres, 27 de Enero de 1936.  
—El Delegado, Fausto Valiente.

417

## Junta provincial del Censo Electoral

RELACION de los Adjuntos y Suplentes de mesa electoral, que en unión de los Presidentes ya nombrados, han de actuar en las elecciones de Diputados a Cortes, convocadas para el día 16 de Febrero de 1936.

(Continuación)

### CARBAJO

Distrito único.—Sección única  
Adjuntos: Severiano Acuña Gordo y Manuel Acuña Corchado.

Suplentes: Julián Durán Mogedano y Antonio Rubio Gómez.

### CARCABOSO

Distrito único.—Sección única

Adjuntos: Benito Caballero González y Nazario Pereira García.

Suplentes: Antolín Jiménez Martín y Teófilo Miranda Gómez.

### ALIA

Distrito primero.—Sección primera

Adjuntos: José Mesa Gonzalo y Jacinto Mesa Poderoso.

Suplentes: Pedro López Yelmo y Fernando López Lucas.

### Sección segunda

Adjuntos: Eugenio Marina Gil y Eusebio Marina Gil.

Suplentes: Juan López Trujillo y Martín López Rubio.

Distrito segundo.—Sección primera

Adjuntos: Pedro Martín Bonilla y León Martín Fernández.

Suplentes: Andrés López Logrosán y Gregorio López Laverna.

### Sección segunda

Adjuntos: Lucio Marrupe Bravo y José Masa Delgado.

Suplentes: Jacinto Lucas Rubio y Florencio López Fernández.

### COLLADO

Distrito único.—Sección única

Adjuntos: Juan Bueno Benitez y Dionisio Alegre Curiel.

Suplentes: Angel Méndez Benitez y Crescencio Tovar y Tovar.

### GUIJO DE GRANADILLA

Distrito único.—Sección primera

Adjuntos: Juan Alcón Palomero y Aurelio Torres Barrio.

Suplentes: Francisco Aparicio Alcón y Fulgencio Rojo Méndez.

### Sección segunda

Adjuntos: Tomás Barrios Rodríguez y Julián Vázquez Vidal.

Suplentes: Vicente Sánchez Domínguez y Julián Batuecas Pérez.

### GUIJO DE SANTA BARBARA

Distrito único.—Sección única

Adjuntos: Amando Bermejo y Gregorio Pobre García.

Suplentes: Isidoro Bermejo y Miguel Leal.

### LOSAR DE LA VERA

Distrito único.—Sección primera

Adjuntos: Baltasar Correas Tapias y Manuel Borja García.

Suplentes: Julián Andradez Hernández y Claudio Paniagua Gómez.

### Sección segunda

Adjuntos: Juan Antón Guijo y José Correas Zabala.

Suplentes: Benigno Serrano Porrás y Atilano Cejuela Lastra.

### Sección tercera

Adjuntos: Ramón Correas y Correas y Lucas Vera Martín.

Suplentes: Paulino Barroso Serrano y Juan Correas Baños.

### REBOLLAR

Distrito único.—Sección única

Adjuntos: Telesforo Avila Lucas y Eusebio Bermejo Serrano.

Suplentes: Celedonio Serrano Pérez y Adolfo Torres Martín.

### SANTA ANA

Distrito único.—Sección única

Adjuntos: Lorenzo Mena Mena y Martín Núñez Regodón.

Suplentes: Juan Regodón Trinidad y Martín Avilés Avilés.

### SANTIAGO DEL CAMPO

Distrito único.—Sección primera

Adjuntos: Emilio Caldera Caro y Alejandro Cerro Vega.

Suplentes: Bruno Bravo Vález y Dionisio Caro Mendoza.

### TORREQUEMADA

Distrito único.—Sección primera

Adjuntos: Onofre Nevado Barquero y Agustín Pulido Pavón.

Suplentes: Manuel Nevado Manzano y Zacarías Salas Delgado.

### Sección segunda

Adjuntos: Francisco Palomino Pulido y Marciano Corbacho Guerra.

Suplentes: José Polo Sanguino y Ricardo Jiménez Calzado.

### VALDEOBISPO

Distrito único.—Sección primera

Adjuntos: Miguel Manzano Rodríguez y Felipe Manzano González.

Suplentes: Olegario Alcón Clemente y Demetrio Alcón Gallego.

### Sección segunda

Adjuntos: Matías Manzano Blanco y Isaac Manzano Sánchez.

Suplentes: Castor Alcón Sánchez y Sotero Alcón Conejero.

### VALVERDE DE LA VERA

Distrito único.—Sección única

Adjuntos: Teófilo Marcos Blázquez y Felipe Martínez.

Suplentes: Antonio Luis Gironda y Florentino Luengo Bravo.

### VILLAMESIAS

Distrito único.—Sección primera

Adjuntos: Juan Calvo Alvarez y Domingo Calvo Gil.

Suplentes: Antonio Villalibre y Pedro Valares Sanz.

### Sección segunda

Adjuntos: Francisco Muñoz Casco y Antonio Muñana Morano.

Suplentes: Angel Broncano Bravo y Angel Bejarano Muñana.

### ZARZA DE GRANADILLA

Distrito único.—Sección primera

Adjuntos: Victoriano Valencia Planchuelo y Mateos Sánchez Ríos.

Suplentes: Tomás Lejarraja Delgado y María Lejarraja Delgado.

### Sección segunda

Adjuntos: Eugenia Valencia Recio y Basilia Vegas Alfonso.

Suplentes: Elías Antón Mahillo y Marceliana del Vao Domínguez.

### ZORITA

Distrito primero.—Sección primera

Adjuntos: Simón Escalona Gutiérrez y Pablo Fernández Chamorro.

Suplentes: Juan Rodríguez Fernández y Sebastián Recio Cuevas.

### Sección segunda

Adjuntos: Faustino Bello Guijarro y Dimas Naranjo Jiménez.

Suplentes: Eliseo Ciprián Martín y Antonio Fernández Ciprián.

### Sección tercera

Adjuntos: Manrique Fernández Maeso y Pedro Gil Martín.

Suplentes: Diego Loro Saucedo y Dionisio Martínez Sánchez.

Distrito segundo.—Sección primera

Adjuntos: Isidro Fernández Zarza y Lorenzo Parejo Gómez.

Suplentes: José Colosia Casillas y José González Rodríguez.

### Sección segunda

Adjuntos: Alberto Broncano Fernández y Pedro Calderón López.

Suplentes: José Cancho Carrasco y Juan Fernández Fernández.

### Sección tercera

Adjuntos: Agurtín Rodríguez Holguín y Fidel Fernández Rebollo.

Suplentes: Juan Antonio Gil Bernardo y Juan Loro Maeso.

### MESAS DE IBOR

Distrito único.—Sección única

Adjuntos: Patricio Andrés Gómez y Domiciano Serrano Ruiz.

Suplentes: Inocencio Andrés Aparicio y Rogelio Trenado Alonso.

### MILLANES DE LA MATA

Distrito único.—Sección única

Adjuntos: Pedro Jiménez y Nicolás Jiménez.

Suplentes: Faustino Ballesteros y José Baltasar.

### MOHEDAS

Distrito único.—Sección única

Adjuntos: Gregorio Peñaseco Martín y Fidel Hernández Ruadas.

Suplentes: Isaac Hernández y Valerio Rodríguez.

### MONROY

Distrito primero.—Sección primera

Adjuntos: Jerónimo Cortés Vegas y Andrés Tobías Durán.

Suplentes: Marcelo Leno Alvarez y Eloy Galeas García.

### Sección segunda

Adjuntos: Feliciano Macarro Martín y Agustín Mateos Benito.

Suplentes: Toribio Jiménez del Sol y Antonio Jiménez Moreno.

Distrito segundo.—Sección primera

Adjuntos: Evaristo Marín del Amo y Vicente Montaner Terrón.

Suplentes: Gregorio Leno Durán y Miguel Jiménez Marín.

### Sección segunda

Adjuntos: Ramón Jiménez Benito y Jesús Collazos Vegas.

Suplentes: Ceferino Luceño Jiménez y Manuel Liévanas Galeas.

(Continuará). 4139

RELACION de locales designados por las Juntas municipales del Censo Electoral, para el año de 1936, donde han de celebrarse las elecciones que tengan lugar en dicho año, y Estafetas de Correos para depositar los pliegos electorales.

(Continuación)

### DELEITOSA

Distrito único

Sección 1.<sup>a</sup>—Escuela de niños, sita en la calle del Pósito.

Sección 2.<sup>a</sup>—Escuela de niños, sita en la Plazuela.

Cartería del pueblo.

### DESCARGAMARIA

Escuela pública de niños, calle de la Calzada, número 4.

Cartería del pueblo.

### ELJAS

Distrito único

Sección 1.<sup>a</sup>—Escuela de niños, número 1.

Sección 2.<sup>a</sup>—Escuela de niñas, número 1.

Cartería del pueblo.

### ESCURIAL

Distrito primero

Sección única.—Escuela de niños.

Distrito segundo

Sección única.—Escuela de niñas, Estafeta del pueblo.

### ESTORNINOS

Escuela de niñas.

Estafeta de Alcántara.

### GALISTEO

Distrito único

Sección 1.<sup>a</sup>—Escuela de niñas, sita en la Plaza, señalada con el número 17, planta baja de la misma.

Sección 2.<sup>a</sup>—Escuela de párvulos, sita en la Plaza, señalada con el número 10.

Estafeta del pueblo.

### GARCIAZ

Distrito único

Sección 1.<sup>a</sup>—Escuela de niños, sita en calle de la Caridad.

Sección 2.<sup>a</sup>—Mercado público.

Sección 3.<sup>a</sup>—Local del Pósito, en la plaza de la República.

Cartería del pueblo.

### GARGANTILLA

Escuela de niños.

Cartería del pueblo.

### GARROVILLAS

Administración del pueblo.

## GATA

## Distrito primero

Sección única.—Planta baja, pabellón Escuela de niñas.

## Distrito segundo

Sección 1.<sup>a</sup>—Planta alta, pabellón de la Escuela de niñas.

Sección 2.<sup>a</sup>—Planta baja, pabellón de Escuela de niños.

Cartería del pueblo.

## GORDO (EL)

## Distrito único

Sección 1.<sup>a</sup>—Escuela de niños, número 2.

Sección 2.<sup>a</sup>—Escuela de niños, número 1.

Estafeta de Calzada de Oropesa (Toledo).

## GRIMALDO

Escuela mixta de niños.

Administración de Cañaverál.

## GUADALUPE

## Distrito primero

Sección 1.<sup>a</sup>—Escuela de niñas, número 2.

Sección 2.<sup>a</sup>—Escuela de niñas, número 1.

## Distrito segundo

Sección 1.<sup>a</sup>—Escuela de niños, número 1.

Sección 2.<sup>a</sup>—Local de Moisés Rodríguez Sánchez, calle de la Unión.

Estafeta del pueblo.

## GUIJO DE GALISTEO

Escuela de niños.

Cartería de Guijo de Coria.

## GUIJO DE GRANADILLA

## Distrito único

Sección 1.<sup>a</sup>—Escuela de niñas en la calle de Giordano Bruno.

Sección 2.<sup>a</sup>—Escuela de niños en la calle de Gabriel y Galán.

Cartería del pueblo.

## GUIJO DE SANTA BARBARA

Escuela nacional de niños.

Cartería del pueblo.

## HERGUIJUELA

## Distrito único

Sección 1.<sup>a</sup>—Escuela de niños.

Sección 2.<sup>a</sup>—Escuela de niñas.

Cartería del pueblo.

## HERNAN PEREZ

Local de la Escuela de niñas.

Cartería del pueblo.

## HERVAS

## Distrito primero

Sección 1.<sup>a</sup>—Consistorio viejo, calle subida a la Iglesia.

Sección 2.<sup>a</sup>—Oficina de Colocación obrera, en la calle de Gabriel y Galán.

Sección 3.<sup>a</sup>—Escuela graduada de niños, calle de Braulio Navas.

## Distrito segundo

Sección 1.<sup>a</sup>—Escuela segunda de niñas.

Sección 2.<sup>a</sup>—Escuela graduada de niñas, plaza de Pablo Iglesias.

Administración del pueblo.

## HERRERA DE ALCANTARA

## Distrito único

Sección 1.<sup>a</sup>—Casa Ayuntamiento.

Sección 2.<sup>a</sup>—Casa de Domingo

Rafael de los Reyes.

Estafeta del pueblo.

## HERRERUELA

Escuela nacional de niños.

Estafeta del pueblo.

## HINOJAL

## Distrito único

Sección 1.<sup>a</sup>—Escuela de niños, número 2, sita en planta alta Casa Ayuntamiento.

Sección 2.<sup>a</sup>—Escuela de niñas, número 2, calle de Laguna, número 27.

Cartería del pueblo.

## HOLGUERA

Escuela nacional de niños, sita en la planta baja de las Casas Consistoriales.

Cartería del pueblo.

## HUELAGA

Escuela antigua, planta baja del Ayuntamiento, calle del Mesón.

Estafeta de Moraleja.

## JARANDILLA

## Distrito primero

Sección 1.<sup>a</sup>—Escuela de niñas, número 2.

Sección 2.<sup>a</sup>—Escuela de niñas, número 3.

## Distrito segundo

Sección 1.<sup>a</sup>—Escuela de niños, número 3.

Sección 2.<sup>a</sup>—Escuela de niños, número 1.

Administración de Correos de la villa.

## JARILLA

Escuela nacional de niños.

Cartería del pueblo.

## LADRILLAR

## Distrito primero

Sección única.—Escuela nacional de niños de Ladrillar.

Cartería de Ladrillar.

## Distrito segundo

Sección única.—Escuela nacional de niños de Cabrero.

Cartería de Cabezo.

## LOSAR DE LA VERA

## Distrito único

Sección 1.<sup>a</sup>—Escuela graduada de niños, primer grado, plaza de la Libertad.

Sección 2.<sup>a</sup>—Escuela de párvulos, calle Abajo del Agua.

Sección 3.<sup>a</sup>—Escuela graduada de niñas, primer grado.

Cartería del pueblo.

## MADRIGAL DE LA VERA

## Distrito único

Sección 1.<sup>a</sup>—Local de la Escuela nacional de niños, número 1.

Sección 2.<sup>a</sup>—Local de la Escuela nacional de niñas, número 2.

Cartería del pueblo.

## MADROÑERA

## Distrito primero

Sección 1.<sup>a</sup>—Local Escuela, calle de Don Lesmes.

Sección 2.<sup>a</sup>—Local Escuela, calle del Rollo.

## Distrito segundo

Sección 1.<sup>a</sup>—Local calle de Zurbarán.

Sección 2.<sup>a</sup>—Local Escuela, plaza de Blasco Ibáñez.

Sección 3.<sup>a</sup>—Local habilitado calle de la Cruz.

Cartería en calle de Hernán Cortés, número 6.

(Concluirá).

4139

## Juzgados

## EL GORDO

Don Francisco Cándido Bravo Gómez, Juez municipal de esta villa de El Gordo.

Hago saber: Que el día veinte del próximo mes de Febrero, a las diez de su mañana, tendrá en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que se dirán, embargadas a don Urbano

Camacho y Camacho, vecino de este pueblo, para hacer pago a don Pascual Gallego Moreno, también de esta localidad, de la cantidad de CUATROCIENTAS CINCUENTA PESETAS, como principal y al de otra, CIENTO CINCUENTA PESETAS, por costas causadas y por las que en lo sucesivo se causen, hasta finalizar el procedimiento.

Se advierte a los licitadores que no existen títulos de propiedad y que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar el diez por ciento en la mesa del Juzgado y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

## Fincas que se han de subastar

Una al sitio de «Charco Carretas», de unas cuarenta áreas de cabida; que linda al Norte, con arroyo público; Este, con Emiliano Muñoz; Sur, con herederos de Juan A. Pastor, y Oeste, con Matías Muñoz; tasada en trescientas pesetas.

Otra al sitio de «Pedazo de don Fausto», de igual cabida que la anterior, y linda al Norte, con Valentín Morroy; Este, con Matías Muñoz; Sur, con camino público, y Oeste, con Dimas Guinea; valorada en trescientas pesetas.

Dado en El Gordo a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Bravo.—Por su mandado, José Prieto Ramal.

(54=21'60 pstas). 437

## Alcaldías

## NAVAS DEL MADROÑO

Don Cipriano Rodríguez Corral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navas del Madroño.

Hago saber: Que la Corporación municipal, en sesión de 16 del actual, ha tomado el siguiente acuerdo:

Se procede a efectuar el nombramiento de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes Real y Personal para el repartimiento de utilidades del año actual, y teniendo a la vista la Ley de 12 de Enero de 1932, del Ministerio de Hacienda («Gaceta» del 31), y el Estatuto municipal vigentes, y como consecuencia de las modificaciones de los artículos 184, 186, 488, 489 y 492 del referido Estatuto, y teniendo asimismo a la vista los repartimientos de rústica, urbana e industrial vigentes, se procedió al nombramiento de referidos Vocales natos, dando el resultado siguiente:

## Parte Real

Don Carlos Galán del Castillo, (herederos), como mayor contribuyente por territorial riqueza rústica, con domicilio en el término.

Don Emerenciano Moreno Ga-

lán, como mayor contribuyente por territorial riqueza urbana, con domicilio en el término.

Don Marcelino Argüello Fernández, como mayor contribuyente por industrial, con domicilio en el término.

Doña Teresa Galán del Castillo, (herederos), como mayor contribuyente por territorial riqueza rústica, con domicilio fuera del término.

Un representante del Sindicato de Crédito Agrícola, designado por el mismo, si hace uso de tal nombramiento.

## Parte Personal

Don Rafael Rodríguez Patrón, como mayor contribuyente por territorial riqueza rústica, con domicilio en el término.

Don Julio Rodríguez Patrón, como mayor contribuyente por territorial riqueza urbana, con domicilio en el término.

Don Antonio Romero Hidalgo, como mayor contribuyente por industrial, con domicilio en el término.

Acordando se expongan al público por término de siete días hábiles, los nombramientos y relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones, advirtiendo que durante dicho plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra tales documentos y designaciones se presenten por los interesados legítimos.

Lo que se hace público a los debidos efectos.

Navas del Madroño, 20 de Enero de 1936.—El Alcalde, Cipriano Rodríguez. 298

## JARAIZ DE LA VERA

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que más abajo se relacionan, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres o tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en estas Casas Consistoriales, por sí o por persona que legítimamente le represente, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en este alistamiento, rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de solteros; que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales los días 9 y 23 de Febrero a las diez horas, advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército por ignorarse el paradero de los interesados y sus padres, parándolos el perjuicio a que haya lugar.

Jaraiiz de la Vera, 27 de Enero de 1936.—El Alcalde, Q. Romero.

## Mozos que se citan

Juan Fernández Tovar, hijo de Emilio y Severa, nacido en esta localidad el día 12 de Julio de 1915.

Benigno Gómez y Gómez, hijo Félix y de Fulgencia, nació en esta localidad el día 3 de Abril de 1915. 428